

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220031900**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **William Alvarado Linares** contra la **Policía Nacional De Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso, habeas data, buen nombre, honra y petición; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada “(...) *responder a mi petición radicada el 16 de agosto pasado, con la cual solicite corregir la información en su sistema, que al confundir mi cédula de ciudadanía 19.201.603 con la del mismo número, pero expedida en Venezuela a un ciudadano venezolano pedido por las autoridades por algunos crímenes, conlleva a que en varias oportunidades me hayan retenido miembros de la Policía Nacional en puestos de control. 2. Ordenar no sólo la respuesta al derecho de petición por parte de INTERPOL, sino a la POLICÍA NACIONAL o a quien corresponda que se alimente correctamente el sistema informático que contiene la información de aquellas personas buscada por las autoridades para que quede claro que a quien se busca es a un ciudadano con cedula venezolana 19.201.603, y no a mí o si aquello es fácil de evidenciar en el sistema, pues que se les capacite a sus hombres para poder determinar antes de detenerme ilegalmente, que mi cédula es colombiana y el requerido es venezolano*”.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el ciudadano que ha sido detenido en un par de oportunidades por miembros de la Policía Nacional, en razón a una presunta similitud con el número de documento de otra persona con orden de captura vigente, situación que al afectar su tranquilidad lo llevó a interponer petición ante la Fiscalía General de la Nación y la INTERPOL, solicitando constancia que acredite no ser la persona que está siendo buscado por las autoridades, que fue resuelta en sentido negativo por la primera autoridad antes mencionada, mientras que la INTERPOL presuntamente no respondió la petición.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 16 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación¹, de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. La **Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación** indicó que la petición de fecha 16 de agosto del 2022, en la que el ciudadano solicitó actualizar la información y se verifique la información, no puede ser resuelta por la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, señaló que a nombre de William Alvarado Linares fue expedida la cédula de ciudadanía No. 19.201.603, el 6 de agosto de 1974, en Bogotá, Cundinamarca, documento de identidad que se encuentra a la fecha plenamente vigente, sin pérdida o suspensión de derechos políticos, afectación o novedad alguna por lo que se deberá solicitar a la demás entidades actualizar sus bases de datos, corolario, solicitó su desvinculación de la presente acción al no haber violentado ningún derecho fundamental del accionante.

1.3.5. La **Fiscalía General de la Nación**, señaló que, frente a la petición presentada por el ciudadano en la fecha del 16 de agosto del 2022, la Fiscal 40 Seccional de la Unidad de Vida de Bogotá le dio respuesta a la dirección de correo electrónico waldo1920@hotmail.com e informó que el ciudadano Yimmy José Quevedo Rivas identificado con cédula de identidad venezolana No. 19.201.603 existe orden de captura vigente por lo que existe una homonimia de números de identificación y en consecuencia la funcionaria expidió certificación aclaratoria con el fin de que sea presentado ante las autoridades cuando sea requerido.

1.3.6 La **Policía Nacional De Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN** notificada en legal forma, guardó silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por el libelista respecto de la falta de respuesta a la petición presentada ante la **Policía Nacional De Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN** y la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Gestión Documental**, en la que solicitó sea aclarada la información respecto del ciudadano venezolano sobre el que pesa orden de captura e impedir así, nuevas detenciones en su contra por las autoridades de policía.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que el ciudadano efectivamente presentó la petición ante las autoridades referidas en su escrito el 16 de agosto del 2022, a su vez, se constata que la **Fiscalía General de la Nación** a través de la funcionaria Alejandra Castaño Rivera, Fiscalía 40 Seccional Fiscal, brindó respuesta en la fecha 19 del mismo mes, en sentido de indicar que existe: “una homonimia de números de identificación de dos países diferentes”, razón por la cual la Fiscal 40 Seccional adjuntó certificación aclaratoria en la que se lee:

“Por medio de la presente la suscrita Fiscal 40 Seccional se permite certificar que al interior de la Noticia Criminal 11001600002820201800736 se encuentra vinculado como indiciado el ciudadano venezolano YIMMY JOSÉ QUEVEDO RIVAS identificado con la Cédula de Identidad Venezolana V-19.201.603 y en contra del cual existe una orden de captura vigente por el delito de Femicidio Agravado. El ciudadano colombiano WILLIAM ALVARADO LINARES identificado con la cédula

de ciudadanía No. 19.201.603, no tiene ninguna relación con el proceso de la referencia ni en su contra existe orden de captura vigente por estos hechos, encontrándonos así frente a una situación de homonimia de números de identificación de dos países diferentes.”².

Respuesta que se observa fue clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el ciudadano, a quien se le puso en conocimiento dentro del término legal, el 19 de agosto del 2022 mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección dispuesta por el peticionario para tal fin, waldo1920@hotmail.com.

No obstante, la **Policía Nacional De Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN**, dentro del término legal concedido en el auto admisorio, guardó silencio, situación que permite dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

“..... La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”⁴.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa respuesta por parte de la **Policía Nacional De Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN** frente a la petición radicada por el ciudadano el 16 de agosto del 2022, cuyo término de 10 días siguientes a la radicación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 del 2015, feneció el 30 de agosto del 2022, en consecuencia, no queda otro camino que conceder el amparo constitucional peticionado, y en consecuencia se ordenará, a la referida autoridad, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo, congruente a lo solicitado, la cual deberá ser notificada en debida forma al ciudadano mediante los canales que dispuso para tal fin, y así lo deberá acreditar ante el Juzgado.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación, a la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Ver folios 5 y 6 del escrito de tutela, y 2, 3, 4 y 7 del archivo “08RespuestaFiscalia

⁴ Sentencia T – 260 de 2019.

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **William Alvarado Linares**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Policía Nacional De Colombia – Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN**, que a través de su Director, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 16 de agosto del año que avanza, respuesta que debe ser clara, de fondo, congruente a lo solicitado y que deberá ser notificada en debida forma al ciudadano mediante los canales que dispuso para tal fin, y así lo deberá acreditar ante el Juzgado

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación, a la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ